

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional – Quindío, allegó memorial obrante a folio 272 a 273 del cuaderno principal. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2017.

Sírvase proveer.



LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.	76-001-33-33-004-2014-00034-00
DEMANDANTE:	LAURA FERNANDA RODRIGUEZ MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO:	HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. Y NUEVA E.P.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 104

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Quindío, informa a través de oficio No. DSQ-DROCC-01006-2017¹, el trámite a realizar por parte de dicho Instituto para la realización del concepto médico de ginecología y obstetricia requerido e igualmente comunica que se ha enviado el expediente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, para la respectiva interconsulta y posterior envío a la seccional Quindío donde se le dará el trámite según el orden de llegada, manifestando que por contar solo con dos especialistas en el área, para tramitar las solicitudes que llegan de otros departamentos el tiempo de respuesta de las mismas no es menor a 25 meses, por lo cual sugieren que el expediente sea enviado a un hospital universitario o a una facultad de ciencias de la salud o de medicina de una universidad pública que cuente con la especialización en ginecología y obstetricia y que tenga convenio con el INML y CF.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes el oficio referenciado, para que manifiesten al despacho dentro de los ocho (08) días siguientes a la notificación de este proveído, si están interesados en la práctica de la prueba decretada por parte de una entidad privada, asumiendo el total de los costos de la experticia, so pena de cerrar la etapa probatoria y continuar con las etapas procesales subsiguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A.².

Es preciso recordar la posibilidad de insistir en su práctica en segunda instancia, en caso de que el fallo sea adverso a sus intereses, según lo estipulado en el numeral 2 del artículo 212 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Artículo 212 Oportunidades probatorias.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.”

En consecuencia el Juzgado,

¹ Folio 272 C. Ppal

² Artículo 181. *Audiencia de pruebas.* En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LAURA FERNANDA RODRIGUEZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y NUEVA E.P.S.
RADICACIONES: 76001-33-33-004-2014-00034-00.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes el contenido del oficio No. DSQ-DROCC-01006-2017, allegado por por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Quindío visible a folio 272 a 273 del Cuaderno Principal.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que informen al Despacho dentro de los ocho (08) días siguientes a la notificación de este proveído si están interesados en la práctica de la prueba decretada por parte de una entidad privada, asumiendo el total de los costos de la experticia, so pena de cerrar la etapa probatoria y continuar con las etapas procesales subsiguientes, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 026

De 03 MARZO DE 2017

LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 105.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES: RODOLFO HUBERTO GALINDO SALAMANCA- ESPERANZA MONEDERO
CUELLAR- BESAIDA COCUYAME ESPINOSA. **DEMANDADO:** NACIÓN- MIN DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA
RADICACIONES:760013333004-2015-00402-00, 760013333004-2015-00434-00, 760013333004-
2016-00044-00.

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo que la entidad demandada es la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA**, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a **LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A** para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa

Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Como quiera que no se elevó por las partes solicitud probatoria alguna más allá de las que ya reposan en el plenario, ni se vislumbra prima facie la necesidad de decretar la práctica de pruebas de oficio en el plenario, y por tratarse de asuntos de puro derecho, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR el día VEINTISIETE (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 pm en la sala de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de los procesos referentes, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2.- RECONÓZCASE personería a la Dra. **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 de Cali Valle y T.P No. 214536 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución otorgada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80242748 y T.P No. 148968 del C.S.J como apoderada judicial de la Entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** en el procesos 760013333004-2015-00402-00 , 760013333004-2015-00434-00 760013333004-2016-00044-00 conforme a las voces y fines de los poderes visible a folios 85, 59, 59.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

De 03 Marzo 2017

LA SECRETARIA, 